

**Constancia Secretarial:** Señora Juez le informo que el presente expediente para dirimir controversia en el proceso de insolvencia, nos fue repartido el día 30 de agosto de 2021 por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, que fue remitido por el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución -MARC- de la Universidad Autónoma Latinoamericana mediante el correo electrónico institucional enviado por conciliacion.arbitraje@unaula.edu.co. A Despacho para decidir.

Medellín, 12 de julio de 2022.



Juan David Palacio Tirado  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Doce de julio de dos mil veintidós

<b>Interlocutorio</b>	NO. 1189
<b>Proceso</b>	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudor</b>	HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00956 00</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE OBJECCIÓN - ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN -MARC- DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA PARA QUE LEVANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONTINÚE CON EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Recibido el presente proceso de insolvencia en donde se dio trámite a las objeciones conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho se ocupará de resolver las objeciones presentadas ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN -MARC- DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA dentro del trámite de negociación de deudas admitido frente al señor HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ, y que fuera formuladas por la apoderada de la PARCELACIÓN PALMEIRA P.H., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y SCOTIBANK COLPATRIA acreedor asistentes a la audiencia de negociación de deudas del 27 de julio de 2021.

De otra parte, se incorporan al expediente los memoriales allegados por el apoderado del acreedor OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLEZ, solicitando impulso al trámite, igualmente, la ALCALDÍA DE SAN JERÓNIMO allegó memorial consistente en poder y ratificar créditos, respecto al poder se advierte que en la audiencia del 27 de julio de 2021 le fue reconocido poder

en los términos que fue concedido, en cuanto a que ratifica los créditos, dicha solicitud no es procedente, por cuanto lo que se va a resolver es lo relacionado con la objeciones presentadas en contra de unas acreencias, como se dejó constancia en el acta.

## **1. ANTECEDENTES**

En el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante llevado a cabo en el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN -MARC- DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, ante la solicitud elevada por el deudor HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ, fue realizada audiencia de negociación de deudas el pasado 27 de julio de 2021, dentro de la cual, PARCELACIÓN PALMEIRA P.H., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLEZ, a través de sus apoderados, presentaron objeción.

ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A., OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLEZ y la PARCELACIÓN PALMEIRA P.H., presentaron la objeción frente a la obligación reportada a favor del señor JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO QUICENO por considerar que es una obligación simulada por tratarse de una obligación con el hijo del deudor.

Por su parte, ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A., OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLEZ y SCOTIBANK COLPATRIA, presentaron objeción en relación con la calificación de la obligación a favor de RAÚL NIÑO MERCHAN debido a que el proceso que dentro del proceso que cursa en contra del aquí deudor fue tomada como un ejecutivo singular y no como un hipotecario.

Dentro del trámite de la objeción, el apoderado de SCOTIBANK COLPATRIA informó que desistía de la objeción por lo que no presentaría sustentación de la misma.

El señor RAÚL NIÑO BELTRAN MERCHAN a través de su apoderada allegó documento donde descree traslado de la objeción propuesta por el apoderado de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., indica que la señora BEATRIZ ELENA PINEDA DE BRICEÑO a través de la escritura pública No. 228 del 4 de febrero de 2011 de la Notaria Veintidós de Medellín, constituyó hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor del señor JOSE RAÚL NIÑO MERCHAN, para garantizar obligaciones presentes y futuras que se llegasen a contraer, para lo cual gravó el derecho de dominio y posesión material del predio rural denominado FINCA LAS MERCEDES con todas sus mejoras y anexidades, que se identifica con FMI 001-700306 de la Oficina

de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, refiere que de conformidad con la cláusula cuarta de la citada escritura se pactó el pago de cualquier obligación y por lo que con posterioridad se otorgaron 6 letras de cambio por lo siguientes valores:

- Letra de Cambio N° 1 por el valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) de fecha 04 de febrero de 2011, vencida desde el día 14 de febrero de 2018, incurriendo en mora desde el 15 de febrero de 2018 día siguiente al vencimiento del título.
- Letra de Cambio N° 2 por el valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) de fecha 04 de febrero de 2011, vencida desde el día 14 de febrero de 2018, incurriendo en mora desde el 15 de febrero de 2018 día siguiente al vencimiento del título.
- Letra de Cambio N° 3 por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) de fecha 04 de febrero de 2011, vencida desde el día 14 de febrero de 2018, incurriendo en mora desde el 15 de febrero de 2018 día siguiente al vencimiento del título.
- Letra de Cambio N° 4 por el valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000) de fecha 04 de febrero de 2011, vencida desde el día 14 de febrero de 2018, incurriendo en mora desde el 15 de febrero de 2018 día siguiente al vencimiento del título.
- Letra de Cambio N° 5 por el valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) de fecha 04 de febrero de 2011, vencida desde el día 14 de febrero de 2018, incurriendo en mora desde el 15 de febrero de 2018 día siguiente al vencimiento del título.
- Letra de Cambio N° 6 por el valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) de fecha 04 de febrero de 2011, vencida desde el día 14 de febrero de 2018, incurriendo en mora desde el 15 de febrero de 2018 día siguiente al vencimiento del título.
- Letra de Cambio N° 7 por el valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) de fecha 04 de febrero de 2011, vencida desde el día 14 de febrero de 2018, incurriendo en mora desde el 15 de febrero de 2018 día siguiente al vencimiento del título.

Sostiene el señor NIÑO MERCHAN que dichos títulos provienen de la deudora, y que por los cuales se adelanta proceso ejecutivo en el Juzgado

Décimo Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado **2018-00485**, y dentro de este proceso se decretó la medida cautelar de embargo del bien antes citado, por lo que considera que con esta información queda demostrada la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones de la señora BEATRIZ PINEDA DE BRICEÑO.

Por su parte, la apoderada de la señora BEATRIZ PINEDA DE BRICEÑO allegó escrito donde pretende descorrer traslado a las objeciones presentadas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que fue solicitado por ella en el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN -MARC- DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA y que fue radicado como **2021-0013**, tramite que no corresponde al del señor deudor HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ que según el acta de la audiencia celebrada el 27 de julio de 2021 se identifica con el radicado **2021-0014**.

La apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, también presenta escrito dirigido al proceso radicado 2021-0013

En orden a lo anterior los documentos que obran desde el folio No. 302 hasta el 699 del archivo No. 003 del expediente, no se les dará tramite, pues si bien fueron incorporados en este expediente, no corresponde al presente trámite, sino que al parecer corresponden al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora BEATRIZ PINEDA DE BRICEÑO, quien es la cónyuge de señor HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ.

La apoderada del acreedor **PARCELACIÓN PALMEIRA P.H.**, informó el 28 de julio de 2021, que no le fue allegado el pagaré por parte del señor JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO dentro del término concedido por la conciliadora, esto es 2:00 p.m. del día 27 de julio de 2021.

El señor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN a través de su apoderada allega memorial informando a la conciliadora que los documentos inicialmente aportados no corresponden, dado que sostiene que por un error involuntario remitió las letras Nros. 1,2,3,4,5,6,7, y que allegó reforma a la demanda y no el auto que libró mandamiento de pago en acumulación por la suma de \$600.000.000 que respalda la obligación que constituyó el deudor HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ a favor del señor NIÑO MERCHAN, e igualmente dice que aporta las letras de cambio correctas y el auto que libró mandamiento de pago en acumulación.

El apoderado del acreedor **OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLEZ**, remitió escrito donde presenta objeción frente a las acreencias relacionadas con los señores JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN la cual fue tipificada con naturaleza de tercera clase, y la del señor JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO PINEDA catalogada como de quinta clase.

En cuanto a la acreencia de JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN, refiere que la oposición está dirigida a la existencia, naturaleza y cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, que en la escritura pública No. 228 del 4 de febrero de 2011 en la Notaria Veintidós de Medellín se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía de los señores HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ y BEATRIZ ELENA PINEDA DE BRICEÑO a favor de JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN sobre un predio identificado con folio de matrícula No. 001-700306, indica que la cláusula décima de dicho documento, se determinó la suma de \$10.000.000 para efectos fiscales, que la cláusula décimo tercera corresponde a la aceptación, en la cual se consignó al señor JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO PINEDA (hijo del solicitante) que actuaba en representación del acreedor por poder especial sin autenticar, sin fecha de expedición y sin la aceptación del señor BRICEÑO PINEDA , y que fue anexado al documento público.

Así mismo, relata que con base en ese gravamen hipotecario se suscribieron 7 títulos valores, denominados letras de cambio, que obran en el expediente del proceso ejecutivo singular radicado **2018-0485** del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín que se adelanta en contra de los señores HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ y BEATRIZ ELENA PINEDA DE BRICEÑO y que fuera promovido por JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN, señala que los títulos valores carecen de fecha de creación y vencimiento, para ser pagados en Bucaramanga, pero en el poder y la escritura se consignó el domicilio del mandante acreedor y corresponde a Manizales, además, expone que en este trámite dicho crédito fue clasificado como de tercera clase, sabiendo que existe un proceso ejecutivo singular, por lo que considera que se trata de una simulación desde la formalización del acto hipotecario y de las acreencias relacionadas por la falta de requisitos formales de los títulos valores aportados.

En relación a esta acreencia a favor de JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO PINEDA, señala que es hijo del deudor, que en la declaración en la solicitud de este trámite y en la audiencia informó que está desempleado desde hace más de 5 años y que no cuenta con ingresos, solo los recursos obtenidos de los préstamos; en cuanto al valor del crédito por la suma de \$500.000.000, al ser exhibido dicho documento cambiario, se observa que fue creado el 1º

de diciembre de 2015 para ser pagadero el 30 de octubre de 2019, esto es un plazo de 4 años sin intereses de plazo y con intereses de mora desde el vencimiento, teniendo conocimiento de la situación de desempleado del deudor y la de inexistencia de opciones comerciales, advierte el acreedor que presenta la objeción, que no existe registro de que se haya instaurado proceso ejecutivo para el cobro de tal obligación, por lo que luego de la exposición hecha, en este caso ataca la existencia y cuantía de la obligación, por cuanto considera se presenta una simulación.

El acreedor **PARCELACIÓN PALMEIRA P.H.**, allegó escrito sustentando la objeción, donde consigna, que la obligación a favor del señor JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO PINEDA es simulada, por lo que dicha obligación no debe ser tenida en cuenta por inexistente, y que es un pasivo que tiene como fin manejar la mayoría decisoria, y que el deudor presenta acreencias no reales para aumentar el pasivo y crear mayorías que voten favorablemente su propuesta de acuerdo de pago.

Además, que en la audiencia del 27 de julio de 2021 se supo que entre los señores JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN y HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ y JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO PINEDA existe una relación de mucha confianza y años, que la apoderada de ITAÚ le pone de presente a JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO PINEDA que también solicitó un trámite de insolvencia, y donde este banco es acreedor del señor BRICEÑO PINEDA no informó sobre el crédito que tiene a su favor y cargo de HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ, lo que significa que desconoce dicha activo en el proceso de insolvencia, lo que estima es un indicio de la inexistencia de la obligación a su favor.

El deudor, una vez se dio traslado a las objeciones NO hizo pronunciamiento alguno.

En ese sentido, el conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante adscrito al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN -MARC- DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, dio aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, por lo que procedió a la suspensión de la audiencia y previo traslado a los acreedores y el deudor; vencido el término concedido para que se pronunciaran por escrito, procedió a enviar el proceso al Juez Civil Municipal (Reparto), para que dirimiera la controversia planteada.

## 2. FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

Dentro de la oportunidad legal para ello, ante el Centro de Conciliación, los apoderados de la PARCELACIÓN PALMEIRA P.H. y OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ, emitieron pronunciamiento, sustentando la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas, mediante escrito allegado dentro del término otorgado.

Fincaron sus argumentos, en que las obligaciones que el deudor tiene con el señor JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO PINEDA es simulada, por lo tanto, no existe, razón por la cual no debe ser aceptada en el presente trámite, además por el valor del crédito, le otorgaba un porcentaje de votación del 27,38% que sumada con la del señor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN que es de 32,86, superan el 50% de la votación, esto tenía como efecto manipular las mayorías para que le fuera aceptada la propuesta al deudor.

Frente al acreedor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN, esta fue clasificada como de tercera clase, y al revisar el proceso en contra del deudor y su esposa se advierte que se trata de un proceso ejecutivo a pesar, que los créditos que se exigen tienen origen en una hipoteca constituida por los señores HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ y BEATRIZ ELENA PINEDA DE BRICEÑO a favor de NIÑO MERCHAN, pero consideran los objetantes, que los títulos que dieron origen a estas obligaciones no cumplen con los requisitos de los títulos valores, además que uno de los hijos del deudor - JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO PINEDA- le fue otorgado poder especial para realizar los trámite de la hipoteca, en la cual actuó como representante del acreedor y que resulto teniendo una relación de amistad y confianza de muchos años con el deudor situación que encuentran irregular para el presente caso.

Por su parte, los acreedores al descorrer traslado de las objeciones manifestaron, el señor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN, dice que con los documentos que aporta, estos son las letras de cambio correctas y el auto que libró mandamiento de pago en la acumulación, acredita las obligaciones pendientes de pago por el señor HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ.

El señor JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO PINEDA no allego pronunciamiento alguno.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia**

El numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor en la relación de acreencias.

Así entonces, en virtud de lo previsto en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer de las objeciones presentadas.

#### **4.2 Problema jurídico**

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho establecer si las obligaciones relacionadas como acreencias a favor de JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN que existen a cargo del señor HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ si corresponden a obligaciones de quinta clase según la prelación de crédito, y no a los de tercera clase como la presentó el deudor en la relación de las obligaciones al momento de hacer la solicitud de negociación de deuda, igualmente se debe establecer este si las obligaciones relacionadas como acreencias a favor del señor JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO PINEDA existen a cargo del señor HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ.

Para efectos de la decisión es preciso referir al concepto de obligaciones de carácter dinerario y la naturaleza de las obligaciones tributarias y quirografarias.

Las obligaciones que puede tener una persona natural pueden ser de dar, hacer o no hacer. Frente a la primera, establece el artículo 1605 del Código Civil que *"la obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir"*.

Interesa para el trámite de la insolvencia, las obligaciones que tiene una persona natural de dar sumas de dinero, en las que la prestación a cambio por parte del deudor consiste en dar o entregar al acreedor sumas de dinero, las cuales se denominan obligaciones dinerarias, dado que lo que se busca con dicho trámite es proponer a los acreedores un acuerdo de

pago, negociando el monto y eliminar los reportes negativos en las bases de datos financieras.

Para tal efecto, se ha establecido el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, que es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor persona natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado.

Conforme lo establece el artículo 539 del Código General del Proceso, para el procedimiento de negociación de deudas, el deudor debe anexar a la solicitud, entre otras cosas, un listado completo y actualizado de todos los acreedores, según la prelación de créditos, indicando todos los datos personales y de contacto de cada uno de ellos, especificando el monto y los intereses adeudados, documentos en los que conste la obligación patrimonial, la fecha en que se otorgó y la fecha en que vence el título, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

De esa manera el deudor debe relacionar sus deudas clasificándolas según su prelación legal de créditos, conforme lo regulan los artículos 2493 y siguientes del Código Civil<sup>1</sup>, para que con base en ello se sujete el acuerdo de pago al que pueda llegarse en la negociación de deudas.

En el trámite de la insolvencia objeto de estudio, fue objetada una de las obligaciones que clasificó el deudor como de tercera clase hipotecaria, la cual corresponde al acreedor al JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN.

Al respecto, el artículo 2499 del Código Civil dispuso como los créditos de tercer los siguientes:

***ARTICULO 2499. <CREDITOS DE TERCERA CLASE>. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.***

*A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.*

*Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.*

---

<sup>1</sup> ADROGUE, Manuel I., La Prolación de Créditos en Materia Concursal, Edit. Abeledo Perrot, p. 10. Refiriéndose al privilegio y la hipoteca menciona que es "el medio establecido y regulado exclusivamente por la ley para aumentar las expectativas de satisfacción de un crédito que confiere a un acreedor, en razón de la causa del mismo, la prerrogativa excepcional que opera en caso de confrontación para cobrarse con preferencia a otro en los bienes del deudor común"

*En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 2509 ibídem hace referencia a los créditos de quinta clase y reza:

***ARTICULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.***

*Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.*

Las obligaciones citadas en el artículo que antecede, se caracterizan por no estar respaldadas por una garantía real, que pueden estar contenidas en títulos valores, como lo es la letra de cambio, que debe reunir los requisitos específicos, que para dicho caso serían los artículos 621 y 671 el Código de Comercio. Así, dichas obligaciones en donde se encuentre el deudor como obligado, deben ser incluidas en la relación de acreencias, pues así lo permite el régimen de insolvencia que se basa en el principio de buena fe, pero que requiere su demostración por parte del acreedor, lo cual implica presentar pruebas de su existencia que acrediten su veracidad.<sup>2</sup>

Al respecto, de los documentos aportados por el acreedor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN, si bien se advierte que le asiste razón a los acreedores que objetaron la acreencia, en relación a que esta no debió ser clasificada como de tercera clase, sino como de quinta clase, en el entendido que si bien esta obligación surge de la constitución de una hipoteca, al revisar el proceso mediante el cual el acreedor quiso ejecutar la obligación contraída por el deudor presuntamente por el no pago, se observa que en el mismo se libró mandamiento de pago por unos títulos valores –letras de cambio– dándole trámite de un proceso ejecutivo singular, lo que significa que la obligación que tiene pendiente el señor BRICEÑO MARTINEZ con el JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN es por el no pago de unas letras de cambio, convirtiendo la obligación en quirografaria.

Además, aclara el Despacho, que el proceso ejecutivo que fue promovido por JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN en contra de HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTINEZ y que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, tiene sustento en unos títulos valores -letras de

---

<sup>2</sup> Jorge López Santamaría. LOS CONTRATOS (PARTE GENERAL), Santiago de Chile. 1986 Pág. 291 y ss. "La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias".

cambio- las cuales cumplen con los requisitos de ley, razón por la cual se libró mandamiento de pago por las mismas.

En ese sentido, se declarará fundada la objeción frente a las acreencias del señor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN formuladas por los apoderados de la PARCELACIÓN PALMEIRA P.H., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLEZ y sustentadas por la PARCELACIÓN PALMEIRA P.H. y OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLEZ, toda vez, que como fue argumentado por esta entidad, dicha obligación debe ser clasificada como de quinta clase.

De otra parte, las **OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS**, que fueron objetadas por los apoderados de PARCELACIÓN PALMEIRA P.H., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLEZ y sustentadas por la PARCELACIÓN PALMEIRA P.H. y OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLEZ.

Respecto a dichas acreencias, fue mencionado en el escrito de relación de las obligaciones, que los documentos que contienen dichas obligaciones corresponden a un pagaré a favor del señor JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO PINEDA, quien es hijo del deudor.

El punto de discusión frente a dichas acreencias, se centra en determinar si las obligaciones existen a cargo del señor HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ o si le asiste razón a los apoderados de los acreedores PARCELACIÓN PALMEIRA P.H., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLEZ al atacar la existencia del crédito por considerar que este es una simulación y exigir la demostración de la actividad que ejercen los acreedores y la forma como ingresaron al patrimonio del deudor, y como iba hacer el pago, si manifestó que no tenía ingresos desde hace 5 años atrás.

Al respecto, existen diversas teorías<sup>3</sup> sobre el momento en que llega a tener existencia la obligación cambiaria y cuál sea su naturaleza jurídica, señalando los doctrinantes la teoría contractualista (señalando que se trata de un negocio jurídico contractual); la teoría del acto unilateral de la voluntad (definiéndola como una declaración unilateral de la voluntad); la teoría de la emisión (que aniquilan cualquier influencia de la voluntad para acudir a la ley); y la teoría mixta (que explican el carácter mixto de la relación cambiaria).

---

<sup>3</sup> Luis Javier Lopera Salazar. Teoría general y especial de los títulos valores y su aplicación en la legislación colombiana.

Sin embargo, de la lectura del artículo 625 del Código de Comercio se advierte que el estado colombiano ha adoptado la teoría de la emisión en la forma más absoluta, así:

**"ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>.** *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega."*

Es así como la existencia de la obligación cambiaria en Colombia, se basa en que el acto unilateral en la apariencia es protegida por la ley para la garantía de terceros y la consecución de los fines de extremar al propio tiempo la seguridad jurídica de la circulación del título, haciendo posible su rápida transmisión.

Con lo anterior, advierte el Despacho que la obligación quirografaria objetada existe, en cuanto fueron enunciadas por el deudor y allegadas pruebas en copia dada la imposibilidad del deudor de aportarlas en original; adicionalmente el acreedor allegó el título valor que soporta su acreencia consistente en un pagaré que cumple todos los requisitos que consignan un derecho autónomo.

Cabe advertir, que en cuanto a la acreencia de JOSÉ ALBEIRO BRICEÑO PINEDA frente a la que fue formulada oposición indicando que este crédito fue otorgado por el hijo del deudor, en el cual no se pactaron intereses de plazo, se concedió un plazo de cuatro años para el pago, y que fue otorgado con el conocimiento que el deudor no tenía ingresos para hacer el pago, consideran los opositores.

Por otra parte, en lo que ataca la falta de prueba del origen de los fondos, la actividad que ejercían los acreedores y la real transferencia del dinero al acreedor, considera este Despacho que no es por medio de la objeción que se discuten los actos celebrados por el deudor con su hijo, puesto que para ello existen las acciones revocatorias y de simulación establecidas en el artículo 572 del Código General del Proceso.

Así, dado lo anterior, se declararán infundadas las objeciones frente a las obligaciones quirografarias objeto de debate, por estar acreditada la existencia de los títulos valores que contiene las obligaciones cambiarias y

no ser este el mecanismo para demandar los actos entre familiares que causen perjuicios a los acreedores.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundada la objeción frente a las obligaciones correspondientes al acreedor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN en relación a que no es una obligación de tercera clase sino de quinta clase, presentada ante CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN -MARC- DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA dentro del procedimiento de negociación de deudas admitido frente al señor HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ, y que fuera formulada y sustentada por los apoderados de los acreedores PARCELACIÓN PALMEIRA P.H. y OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLEZ asistente a la audiencia de negociación de deudas del 27 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Declarar infundada la objeción frente a la obligación correspondientes al acreedor JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN, en relación a la existencia, naturaleza y cuantía, que fuera formulada y sustentada por los apoderados de los acreedores PARCELACIÓN PALMEIRA P.H. y OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLEZ asistente a la audiencia de negociación de deudas del 27 de julio de 2021.

**TERCERO:** Declarar infundadas las objeciones frente a la obligación QUIROGRAFARIA correspondientes al acreedor JOSÉ ALBEIRO NIÑO BRICEÑO, en relación a su supuesta simulación, presentada ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN -MARC- DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA dentro del procedimiento de negociación de deudas admitido frente al señor HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ, y que fueran formuladas por PARCELACIÓN PALMEIRA P.H., ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A., y OSCAR IVÁN CORREA GONZÁLEZ y sustentadas por la PARCELACIÓN PALMEIRA P.H. y OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ acreedores asistentes a la audiencia de negociación de deudas del 27 de julio de 2021.

**CUARTO:** Devolver el expediente al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN -MARC- DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, para que el Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, levante la suspensión de la audiencia de

negociación de deudas llevada a cabo bajo el radicado **2021-0014** y continúe con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 101** hoy **13 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2a4de075828251ed850d4c2b0fc5257cb7a0a0b2662dc6d6f985f0aa977274**

Documento generado en 12/07/2022 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>